Exp. 2016-2022-EPEN-02150
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0573

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00166,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por el imputado Melvin* [redacted]*, por intermedio del licenciado* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 369-2024-SSEN-00040 de fecha 14 del mes de febrero del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en perjuicio del Estado dominicana; en lo adelante parte apelada.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima dicho recurso y confirma la decisión impugnada.* ***TERCERO:*** *Condena al apelante al pago de las costas del procedimiento. Cuarto Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, incluyendo al ministerio público y al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de Santiago que sea apoderado. [Sic]*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal núm. 369-2024-SSEN-00040 de fecha 14 de febrero del año 2024, mediante la cual falló de la manera siguiente: *Primero: Declara, al ciudadano* [redacted]*, no culpable de haber infringido el artículo 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales relacionados, debido a que el Ministerio Público no*

pudo demostrar el porte de un arma de fuego ilegal. Segundo: Declara, al ciudadano [redacted], *dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm.* [redacted], [redacted], *culpable de haber infringido las disposiciones del artículo 66 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales relacionados, debido a que el Ministerio Público sí demostró la tenencia de un arma de fuego en condición de ilegalidad; dictando, en consecuencia, sentencia condenatoria. Tercero: Condena al ciudadano* [redacted] *a una pena de 3 años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación, Rafey, Hombres. Cuarto. Suspende de manera total la pena de prisión impuesta, dejándolo sujeto a las siguientes condiciones: 1.- Mantener residiendo en la misma dirección suministrada al tribunal, la cual es:* [redacted]; *2.- No volver a tener contacto con armas de fuego ilegal durante el periodo de prueba. 3.- Realizar tres (3) cursos técnicos de un mínimo de 30 horas cada uno. Quinto: Advierte al ciudadano* [redacted], *que el incumplimiento a las reglas establecidas en la presente*

decisión dará lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada. Sexto: Decomisa la prueba material, consistente en: un (01) arma de fuego, tipo pistola, marca ilegible, serie núm. 0915-000217, cañón modificado para disparar calibre 380, con su cargador y cinco (05) cápsulas, calibre 380, a favor del Estado dominicano. Séptimo: Condena al ciudadano [redacted]*, al pago de las costas a favor del Estado dominicano. Octavo: Ordena a la secretaria común de este distrito judicial comunicar copia de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines de lugar. Noveno: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 a.m. fecha y hora para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas.*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00640 de fecha 14 de abril del 2025, dictada por esta Segunda Sala se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 21 de mayo del 2025, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], en representación de [redacted] parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, se revoque en todas sus partes la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00166 de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, procediendo a dictar directamente la sentencia sobre el caso de que se trata, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya establecidas, declarando al señor* [redacted]*, no culpable de violar los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre porte y tenencia de armas, en perjuicio del Estado dominicano y, por vía de consecuencia, sea dictada sentencia absolutoria en su favor, por los motivos expuestos en el memorial de casación. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2 Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-02150
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Ministerio Público: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia impugnada núm. 359-2024-SSEN-00166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de diciembre de 2024, dado que la motivación de la corte asumió la decisión de primer grado por entender que se corresponde con las circunstancias del hecho delictivo y la responsabilidad del imputado en el mismo, lo cual fue demostrado por los elementos de pruebas acreditados válidamente al proceso, por el órgano acusador y sometidas al contradictorio en observancia al principio de legalidad, conduciendo eso a la imposición de una sanción sobre la base de los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Primer y único medio:*** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2 El recurrente en el desarrollo del medio planteado, sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *-El órgano acusador le otorgó al imputado y hoy recurrente, un principio de oportunidad, al no solicitar al juez de primer grado la declaratoria de culpabilidad del encartado, por violación al artículo 66 de la Ley 631-16 sobre porte y tenencia de armas, lo cual es facultad del M. P., principio que ha quedado en desuso por mandato de los titulares de dicho órgano acusador. Es decir que el M. P., vista las circunstancias que rodearon el caso de la especie, le dio la salida al juzgador para establecer una sentencia justa, absolutoria, lo cual fue ignorado tanto por los jueces de primer grado, como por la corte de apelación a qua, los cuales violaron la ley (Art. 336 del C.P.P) al declarar al hoy recurrente no culpable de los hechos por los cuales el órgano acusador solicitó condena (porte de arma ilegal) y luego condenarlo por tenencia de arma ilegal. Que aún la*

> *condena sea suspensiva, no deja de ser una condena que empaña la trayectoria del hoy recurrente, quien se encuentra en proceso de viaje a los Estados Unidos y es la primera vez que ha sido sometido a la acción de justicia.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. El fundamento del medio planteado por el recurrente está dirigido a que a la corte incurrió en violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, basado en violación al artículo 336 del Código Procesal Penal, al declarar al hoy recurrente no culpable de los hechos por los cuales el órgano acusador solicitó condena (porte de arma ilegal) y luego condenarlo por tenencia de arma ilegal. Que aún la condena sea suspensiva, no deja de ser una condena que empaña la trayectoria del hoy recurrente, quien se encuentra en proceso de viaje a los Estados Unidos y es la primera vez que ha sido sometido a la acción de la justicia.

3.2. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] El hecho de que dicho tribunal le diera la verdadera prevención o etiqueta legal a los hechos probados en sede judicial de fondo, siempre dentro del marco de la*

precisión de cargos presentado por el órgano acusador de violación a los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, Sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, declarando culpable al imputado de violar el numeral 67 de la referida ley sobre tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil. No vulnera el a quo, el principio de correlación entre sentencia y acusación del numeral 336 del Código Procesal Penal, pues los hechos demostrados en el Tribunal a quo son los mismos contenidos en la acusación […] -En esa tesitura hace saber la corte, que es de jurisprudencia constante sobre la interpretación del artículo 336 de la normativa procesal penal, tal es el caso de la decisión núm. 50, Segunda Sala SCJ, de fecha 27 abril año 2014, donde entre otros dice lo siguiente: "En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores..."En el caso singular los jueces no violaron esa norma penal, pues lo que hicieron es darle una calificación jurídica al hecho probado reiteramos dentro del marco de los cargos propios de la acusación discutida en el juicio que se trata, observando palmariamente, además, el juzgador el principio de justicia rogada, (art. 336 último párrafo Código Procesal Penal). Que siendo, así las cosas, al no demostrar el apelante [redacted], falta que enrostrarle al juez del Tribunal a quo se rechaza el primer medio de reclamo por ser totalmente improcedente y mal fundado […] indica que el a quo presuntamente se extralimitó al declararlo culpable porque el Ministerio Público pidió condena por porte ilegal de arma de uso civil, vuelve a errar el apelante en su reclamo porque como indicamos en fundamentos

> *anteriores de esta decisión, el juez del tribunal de fondo, expone en su sentencia una lógica y precisa argumentación y fundamentación tanto desde la perspectiva del fáctico de hecho probado en el escenario del juicio (tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil); como la idónea subsunción concretizada con la valoración sustancial y armónica realizada a las evidencias a cargo, lo que le permitió al juzgador hacer uso de la norma jurídica penal votada por el legislador para lograr la eficacia de la pena a imponer en la casuística en cuestión.*

3.3. Previo a adentrarnos al medio de casación propuesto por el recurrente [redacted], resulta pertinente destacar que la teoría fáctica de los hechos de la acusación admitida en el auto de apertura a juicio fue la calificación jurídica de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, Sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano.

3.4. En función de lo planteado, es bueno puntualizar, que conforme a lo dispuesto por el artículo 336 del Código Procesal penal, la sentencia no puede tener por acreditados otro hecho u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.

3.5. En contraste con lo invocado, del examen al fallo impugnado, se observa, que no se incurrió en la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, de manera específica al artículo 336 del Código Procesal Penal, como afirma el recurrente, pues tal como lo establece la alzada, el tribunal juicio lo que hizo fue dar la justa calificación, conforme a los hechos contenidos en la acusación, al quedar determinado que en el caso, el tipo penal aplicable es la tenencia de arma ilegal, previsto y sancionado por el artículo 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados, cuya pena principal es de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil, tal y como ocurrió en el presente caso.

3.6. En ese contexto, esta Sede Casacional verifica que los jueces de la Corte de Apelación realizaron una fundamentación adecuada y suficiente, pues en el caso, comprobó que el tribunal de primer grado lo que hizo fue excluir la imputación del artículo 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados, debido a que el Ministerio Público no pudo demostrar el porte de un arma de fuego ilegal, ya que no se le ocupó

encima; por tanto, contrario a lo establecido, la Corte *a qua*, al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que ha permitido a esta Segunda Sala determinar que se cumplió con el mandato de ley. En consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar al imputado [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

Exp. 2016-2022-EPEN-02150
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-02150
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]